

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 20 001 31 10 001 **2023 00334 00**
Demandante: PAOLA ANDREA PERALTA MAURY y VICTORIA PERALTA MAURY (Menores)
Representante: La señora ASTRID MAURY AHUMADA
Demandado: NICOLAS FABIÁN PERALTA BOLAÑO

Procede el Despacho a resolver las solicitudes instauradas en el presente proceso.

Sería del caso resolver lo concerniente a la transacción presentada por el apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso ejecutivo de alimentos, de no ser porque se evidencia que, el litigante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Argumenta el memorialista que, si bien a través de memorial anterior se aportó la transacción celebrada por los extremos litigiosos, con posterioridad a ello, el demandado decidió pagar la obligación completa.

De igual manera, señala el abogado, que, de haber depósitos judiciales consignados en este asunto, se le haga entrega efectiva de los mismos, en razón a que fue autorizado por su poderdante para recibirlos.

Sea del caso precisar que, el inciso primero del artículo 461 del C.G. del P., establece que, si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. (Resaltado fuera de texto).

Con fundamento en la norma en cita, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación es procedente, y por lo tanto, se accederá a ello; por cuanto reúne los requisitos establecidos para tal fin, pues el apoderado de la parte actora con facultad para recibir manifestó que, el demandado pagó el crédito que se cobra en el presente asunto; y por consiguiente, se levantarán las medidas cautelares decretadas en su contra.

Por otro lado, consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observa que, se encuentran a órdenes del despacho los siguientes:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANA	Número Identificación	32832747	Nombre	ASTRID MAURY AHUMADA	
				Número de Títulos		5
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000772537	15173219	NICOLAS FABIAN PERALTA	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 106.931,04
424030000776787	15173219	NICOLAS FABIAN PERALTA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 109.564,09
424030000779429	15173219	NICOLAS FABIAN PERALTA	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2024	NO APLICA	\$ 89.641,43
424030000779670	15173219	NICOLAS FABIAN PERALTA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2024	NO APLICA	\$ 298.804,78
424030000779790	15173219	NICOLAS FABIAN PERALTA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2024	NO APLICA	\$ 99.601,59
Total Valor						\$ 706.542,93

No obstante lo anterior, pese a que avizora el suscrito que la parte actora autorizó a su apoderado judicial para recibir los depósitos judiciales existentes en este asunto, esta solicitud se torna improcedente; toda vez que, no se evidencia autorización proveniente del ejecutado señor NICOLAS FABIÁN PERALTA BOLAÑO a fin de proceder a ordenar la entrega de estos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: NEGAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante de los depósitos que se encuentren consignados a ordenes de este despacho judicial y de los que en adelante llegaren, por lo motivado en antecedencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena ARCHIVAR de manera definitiva el expediente. Háganse las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:

Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da581041edf25099660011f392a2aa5cb36f75c220878723c4eca09c3194b78e**

Documento generado en 12/03/2024 05:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>